

ARIA UNICA  
VADAS  
AR 2007  
SECOBONVILLA  
NOTARIO

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN TERRENO

Entre las personas a saber LUIS CARLOS HUERTAS, mayor de edad vecino y residente en Gaitania e identificado con cedula de ciudadanía No. 6.006.599 de Cajamarca, quien en adelante se llamara EL VENDEDOR y ELICEO MONTOYA ECHEVERRY, mayor de edad, vecino y residente en Gaitania e identificado con cedula de ciudadanía No. 6.682.834 de Planadas, quien en adelante se llamara EL COMPRADOR, han celebrado el siguiente contrato dentro de las siguientes cláusulas:

PRIMERA. EL VENDEDOR declara que da en venta real y para patrimonio del COMPRADOR un predio rural, denominado LOS PINOS, el cual se encuentra ubicado en la vereda LA UNION, jurisdicción del corregimiento de Gaitania, municipio de Planadas Tolima.

SEGUNDA. El predio en venta tiene una extensión de 8 hectáreas aproximadamente, cultivadas en CAFÉ Y PLATANO Y RASTROJOS, con agua para el consumo, casa de habitación y sus colindantes son: por el oriente linda con VICENTE YATE Y ORLANDO SANCHEZ, por el occidente con predios de VICTOR VIVAS Y LUZ DALIA LARGO, por el norte con JUAN SOTO y por el sur linda con EVER VELASQUEZ y encierra.

TERCERA. El valor del predio es de la suma de \$ 20.000.000 los cuales serán pagados así: para la firma de este contrato el comprador pagara al vendedor la suma de \$10.000.000, para el 25 de Agosto de 2007 el comprador pagara al vendedor la suma de \$2.000.000, para el 25 de Agosto de 2008 el comprador pagara al vendedor la suma de \$2.000.000, para el 25 de agosto de 2009 pagara \$2.000.000, para el 25 de Agosto de 2010 pagara la suma de \$2.000.000 y para el 25 de agosto de 2011 el comprador pagara al vendedor la suma de \$2.000.000 para así quedar pago en su totalidad..

CUARTA. Declara el VENDEDOR que dicho lote lo obtuvo por compra que hizo a URBANO POLO, hace unos 7 años aproximadamente, que por lo tanto dicho predio no tiene censos, hipotecas que puedan perjudicar a su nuevo dueño, que en caso de ser así, él saldrá a libre saneamiento de lo vendido ante su nueva dueña.

QUINTA. Declara EL VENDEDOR que hace entrega de lo vendido a su COMPRADOR y que lo deja en quieta y pacífica posesión sin reservarse ningún derecho dentro de lo vendido.

SEXTA. Acuerdan las partes como cláusula penal la suma de \$2.000.000, para quien incumpla alguna de las cláusulas aquí acordadas.

JICA  
AS

07

SECOBONVILLA  
NOTARIO

NOTARIA ÚNICA  
PLANADAS  
SEPTIMA  
14R 2007  
El vendedor  
CORREA VILLA  
JAIRO

El presente contrato se firma a los 15 días del mes de Abril de 2006.

*Luis Carlos Huertas*  
LUIS CARLOS HUERTAS  
La compradora

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO  
Ante LA NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO  
DE PLANADAS TOLIMA, JAIRO JOSÉ  
CORREA VILLA, Notario Titular.  
Compareció: *Luis Carlos Huertas*  
*Pamela*  
Quien se identifico con la C.C.  
*6006599* Expedida en *Cajamarca*  
Y declaró que la Firma y huella que  
aparecen en el presente documento son  
suyas y reconoce como cierto el contenido.  
*Luis Carlos Huertas*  
El Compareciente  
Planadas **03 MAR, 2007**

*Eliseo Montoya Echeverry*  
ELICEO MONTOYA ECHEVERRY

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO  
Ante LA NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO  
DE PLANADAS TOLIMA, JAIRO JOSÉ  
CORREA VILLA, Notario Titular.  
Compareció: *Eliseo Montoya Echeverry*  
*Montoya Echeverry*  
Quien se identifico con la C.C.  
*6682734* Expedida en *Cadavani*  
Y declaró que la Firma y huella que  
aparecen en el presente documento son  
suyas y reconoce como cierto el contenido.  
*Eliseo Montoya Echeverry*  
El Compareciente  
Planadas **03 MAR, 2007**

~~NOTARIA UNICA  
PLANADAS  
03 MAR 2007  
JAIRO JOSE CORREA VILLA  
NOTARIO~~

~~NOTARIA UNICA  
PLANADAS  
03 MAR 2007  
JAIRO JOSE CORREA VILLA  
NOTARIO~~

VILLA  
O

**DOCUMENTO DE DONACIÓN**

Entre los suscritos **ELISEO MONTOYA ECHEVERRY**, ciudadano mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Planadas (Tolima), identificado con la C. C. No. 6.682.834 expedida en Planadas Tolima, quien en el presente contrato se seguirá denominando el donante y la señora: **BLANCA MILENA QUINTERO LARGO**, ciudadana mayor de edad, vecina y residente en Planadas (Tolima), identificada con cedula de ciudadanía No. 41.947.447 expedida en Armenia Quindío, quien en el presente contrato se seguirá denominando la donataria, hacemos constar por medio del presente contrato de Donación, que versa dentro de las siguientes cláusulas a saber: **PRIMERA:** El señor: **ELISEO MONTOYA ECHEVERRY**, manifiesta que por su propia voluntad y sin coacción alguna dona a Título gratuito, a favor y para el patrimonio de la señora: **BLANCA MILENA QUINTERO LARGO**, Un lote de terreno que actualmente hace parte en mayor extensión El predio rural denominado **LOS PINOS**, ubicado en la vereda **LA UNION** jurisdicción del corregimiento de Gaitania Municipio de Planadas, Departamento del Tolima. El lote de terreno que se segrega a partir de este documento se seguirá denominado **LA ESMERALDA** el cual tiene un área de cuatro (4) hectáreas aproximadamente, encontrándose dentro de los siguientes linderos: **ORIENTE:** Limita con terrenos y mejoras de **ARELIS MONSALVE** por surcos de café al medio **OCCIDENTE:** Limita con terrenos y mejoras de **CARLOS GAITAN**, por una cañada al medio **NORTE:** Limita con terrenos y mejoras **ELISEO MONTOYA ECHEVERRY**, por una cañada arriba al medio. **SUR:** Limita con **RIGOBERTO YATE**, por un camino rial al medio y encierra. **SEGUNDO:** Para efectos Notariales y de registro se avalúa este Inmueble en la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$30.000.000.00)**. **TERCERO:** El **DONANTE** manifiesta que el lote que aquí dona es de su exclusiva propiedad, que no lo tiene vendido ni enajenado ninguna persona a aparte de la actual donataria, que se halla libre de toda clase de pleito pendiente como embargo judicial, hipotecas, etc. y que en caso necesario se compromete a responder en los casos de Ley. **CUARTO:** La donataria manifiesta que ya se encuentran en posesión real y material de lo donado a entera satisfacción. **QUINTO:** El donante manifiesta que el predio que aquí dona lo adquirió en mayor extensión porque lo compro al señor, **LUIS CARLOS HUERTAS**, mediante documento de compraventa. **SEXTO:** Acuerdan las partes elevar la presente donación a Escritura Pública, el día 06 de Septiembre de 2016 ante la Notaria Única de Planadas, siendo los gastos por partes iguales lo que sea de Escritura. Para constancia del presente contrato de Donación se firma por las partes interesadas, ante testigos hábiles rogados por las partes, a los 16 días del mes de Octubre 2016 una vez leído y aprobado en todo su contenido como fue.---

EL PRESENTE DOCUMENTO NO CONSTITUYE TITULO PARA LA TRANSFERENCIA DEL BIEN DE LOS INTERESADOS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO PUBLICO.

EL DONANTE:

← FIRMA QUE SE AUTENTICA NOTARIA ÚNICA PLANADAS

*Eliseo Montoya Echeverry*  
**ELISEO MONTOYA ECHEVERRY**  
C. C. No. 6.682.834 expedida en Planadas Tolima,

LA DONATARIA:

← FIRMA QUE SE AUTENTICA NOTARIA ÚNICA PLANADAS

*Blanca Milena Quintero Largo*  
**BLANCA MILENA QUINTERO LARGO**  
C. C. N. 41.947.447 expedida en Armenia Quindío

EN LA PRESENTE HOJA SE HA HECHO LA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA DE LAS PERSONAS QUE A CONTINUACIÓN SE INDIVIDUALIZAN CORRESPONDIENTE AL DOCUMENTO ADJUNTO CUYO CONTENIDO SE RESUME ASÍ:

**PERTENENCIA**

**NOTARIA ÚNICA CÍRCULO DE PLANADAS TOLIMA**

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO (CON HUELLA)  
EL NOTARIO ÚNICO DE PLANADAS TOLIMA  
JAIR JOSE CORREA VILLA  
CERTIFICA

Que el 16 de Octubre de 2016, compareció por ELIBRO MORTOYA ECHEVERRY, identificado con la C.C. No. 8.982.634 de Planadas Tolima .....  
Y manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia firma nuevamente y otorga la huella de su dedo índice derecho. (La certificación de huella como derechos notariales según tarifa)

*El Libro Mortoya*  
DECLARANTE

JAIR JOSE CORREA VILLA  
NOTARIO ÚNICO DE PLANADAS

**NOTARIA ÚNICA PLANADAS**  
16 OCT. 2016  
JAIR JOSE CORREA VILLA  
NOTARIO

**NOTARIA ÚNICA CÍRCULO DE PLANADAS TOLIMA**

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO (CON HUELLA)  
EL NOTARIO ÚNICO DE PLANADAS TOLIMA  
JAIR JOSE CORREA VILLA  
CERTIFICA

Que el 16 de Octubre del 2016, compareció BLANCA HELENA GONTERO LABSA, identificada con la C.C. No. 41.847.447 de Atarjea  
Y manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia firma nuevamente y otorga la huella de su dedo índice derecho. (La certificación de huella como derechos notariales según tarifa)

*Blanca Helena*  
DECLARANTE

JAIR JOSE CORREA VILLA  
NOTARIO ÚNICO DE PLANADAS

**NOTARIA ÚNICA PLANADAS**  
16 OCT. 2016  
JAIR JOSE CORREA VILLA  
NOTARIO

**ADVERTENCIA: EL PRESENTE DOCUMENTO CARECE DE VALIDEZ SI TIENE ENMENDADURAS, TACHADURAS, ETIQUETAS, SOBREPUESTAS, O SI EL DOCUMENTO ADJUNTO NO TIENE SELLOS DE UNIÓN Y DE RUBRICAS DE ESTAMPADO.**



1 EB 03 2022 09:11:42 REMDES 9.41

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA  
BARRIO GAITANIA PLANAD  
CLL PRINCIPAL GAITANIA

C. UNICO: 3007039711

TER: GZ0A2603

RECIBO: 011841

RRN: 013007

APRO: 506424

RECARGA

NEQUI

Nro celular: 3124675797

**VALOR**

BancoLombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.



MAR 05 2022 17:08:26 REMDES 9.41

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA  
CENTRO GAITANIA PLANAD  
CLL PPAL GAITANIA

C. UNICO: 3007013317

RECIBO: 002056

RECARGA

NEQUI

Nro celular: 3124675797

**VALOR**

BancoLombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

\*\*\* CLIENTE \*\*\*



MAR 12 2021 17:33:23 REMDES 9.31

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA  
CENTRO GAITANIA PLANAD  
CLL PPAL GAITANIA

C. UNICO: 3007013317

TER: 9A003032

RECIBO: 000508

RRN: 000588

RECARGA

NEQUI

Nro celular: 3124675797

**VALOR**

BancoLombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.



MAR 02 2021 16:26:40 REMDES 9.31

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA  
BARRIO GAITANIA PLANAD  
CLL PRINCIPAL GAITANIA

C. UNICO: 3007039711

TER: GZ0A2603

RECIBO: 008376

RRN: 008595

APRO: 687612

RECARGA

NEQUI

Nro celular: 3124675797

**VALOR**

BancoLombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

\*\*\* CLIENTE \*\*\*

Pereira, Marzo 29 de 2022

Doctor  
**JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA**  
Juez Promiscuo de Familia  
Chaparral (Tol)

REFERENCIA      DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL Y  
DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
DEMANDANTE      PAOLA ANDREA TAMAYO TOVAR  
DEMANDADO      JEFFERSON MONTOYA QUINTERO  
RADICADO          73 168 31 84 001 2022 00049 00  
ASUNTO            CONTESTACION DEMANDA Y FORMULACION DE EXCEPCIONES DE MERITO

Concorre ante su Señoría, **MARCO TULIO QUINTERO CANO**, identificado con la C.C. No. 4.349.801 de Apía Rda, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 17.103 del C.S.J., para presentarle el poder que me ha conferido el Señor **JEFFERSON MONTOYA QUINTERO**, cedulao bajo el No. 1.006.031.285, de Bogotá; en su condición de demandado en el asunto referido. Como lo acepto, procedo a contestar la demanda con formulación de excepciones de mérito, dentro de los términos de ley; así:

**DEL PODER:**

El Señor **MONTOYA QUINTERO**, en su condición de demandado, me ha enviado desde su Email: "jeffmonqui@gmail.com"; al mío: "marjuan\_q@hotmail.com"; el poder para su representación, hasta la culminación del proceso y teniendo en cuenta, lo consagrado en el Art. 5º del Dto L 806 de junio de 2020, el que, a su letra, dice:

*Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

En consecuencia, dígnese reconocerme personería para actuar.

### **SOBRE LOS FUNDAMENTOS FACTICOS:**

1.- No es claro respecto de la fecha de terminación de la convivencia, ya que, en este fundamento, se afirmó que la convivencia fue, desde el 20-02-2016, hasta el 15-07-2021 y en el fundamento 8, afirmó que, culminan la relación voluntariamente en el mes de noviembre de 2021.

2.- Es cierto parcialmente y aclaro: Si bien eran pareja, la convivencia no fue pacífica, existían constantes enfrentamientos por el mal trato que le daba a su compañero, distinguiéndose por ser una persona "mal hablada"; interrumpida; toda vez que, el trabajo de la actora como docente en el establecimiento indicado; que, es un internado, le exigía permanencia en éste, de lunes a viernes; lo que dificultaba la cohabitación, generándose polémicas constantes por la beligerancia de la demandante. La cohabitación sólo se disfrutaba los fines de semana, festivos y vacaciones. Aclarando que, la menor hija común y la menor, hija de otra relación, también permanecían con ella en el internado; en donde tenían como beneficios, la vivienda, la alimentación y arreglo de ropa; sin costo alguno que, afectara o disminuyera su salario; permanencia que mi cliente debía afrontar sólo.

Por tal razón no es cierto que, realizaran labores cotidianas laborales, paseos y demás, ya que, la mayor parte del tiempo permanecían separados porque la actora debía internarse en la entidad educativa en la que labora, de lunes a viernes.

3.- Es cierto.

4.- Es parcialmente cierto y aclaro: Cierto lo del acuerdo para solicitud del crédito Bancario por \$45.000.000; pero, falsa la destinación afirmada; ya que, el acuerdo se hizo para el montaje de una carnicería que, finalmente fracasó, por la pandemia.

El dinero, por la gravedad de la situación, fue utilizado para sostenimiento de las obligaciones familiares, no sólo de la pareja, sino, de la hija menor común y de otra menor nacida en relación diferente.

Por la situación de salubridad pública, convivieron varios meses en Iquira, en la residencia de la Señora madre de la actora y de su esposo **JOSE ENUAR**

**TIERRADENTRO**, en donde les tocaba velar por el sostenimiento de todos. Finalmente, se trasladaron a la Finca los Pinos, en la que reside el Señor **ELISEO MONTOYA ECHEVERRI**, padre de mi representado; único dueño y poseedor de la Finca los Pinos y allí, también debieron cubrir los costos de sostenimiento.

Por lo anterior, No es cierto que el dinero se haya destinado para compra de la finca LOS PINOS; si así hubiera sido, habría aportado copias de recibos de pago o abono al vendedor **LUIS CARLOS HUERTAS**. La posesión sobre la propiedad, fue comprada por el Señor **ELISEO MONTOYA ECHEVERRI**, padre del demandado, al Señor **LUIS CARLOS HUERTAS**; por la suma de VEINTE MILLONES (\$20.000.000) de pesos, pagaderos en una cuota de DIEZ MILLONES (\$10.000.000) de pesos y el saldo en CINCO (5) cuotas de DOS MILLONES (\$2.000.000) de pesos anuales, señalada la última para el 25 de agosto de 2011; según documento firmado y notariado el 03 de marzo de 2007 y que aporto con esta contestación; compra, muy anterior al inicio de la cohabitación de las partes. La última cuota, en mora considerable, fue cancelada al momento de la escrituración, por parte del Señor **ELISEO MONTOYA ECHEVERRI**; quien también canceló los costos de ésta y del registro.

Además, por causa de la separación de sus padres, el Señor **ELISEO MONTOYA ECHEVERRI**, entregó a título gratuito, a su excompañera y madre de mi cliente, **BLANCA MILENA QUINTERO LARGO**, la mitad de la finca LOS PINOS, en extensión de CUATRO 4 Hectáreas, conforme consta en el documento notariado de fecha 16 de octubre de 2016 que, se aporta.

Como la Señora **QUINTERO LARGO**, salió del País por algún tiempo y a su regreso, fijó su residencia en Puerto Gaitán (Meta), el terreno, por abandono, se afectó demasiado. Finalmente, le encarga al demandado el cuidado del mismo y su posesión, a su hijo, hoy demandado.

Las aclaraciones anteriores, son contrarias a las afirmaciones de la demandante; toda vez que, si bien es cierto, la escritura de compra, por parte del demandado, aparece suscrita y registrada en abril de 2021, éste, venía detentando la posesión que le fuera delegada por su Señora madre, respecto de la mitad de la finca. La posesión del otro 50%, la seguía detentando el Señor **ELISEO MONTOYA ECHEVERRI**; hasta el momento en que los padres de **JEFFERSON MONTOYA QUINTERO**, tomaron la decisión conjunta de

entregarle la propiedad a título gratuito mediante su escrituración, recomendada al vendedor **LUIS CARLOS HUERTAS**.

Desde luego, la actora está en su derecho de demostrar con recibos, los pagos efectuados al Señor **HUERTAS**, vendedor del inmueble y que no aportó con la demanda.

El que se hubiera escriturado el bien, el 21 de abril de 2021 en favor del demandado, sólo demuestra la legalización del mismo por parte del Señor **HUERTAS** y que había vendido al Señor **ELISEO MONTOYA ECHEVERRI**, lo que por acuerdo de los dos poseedores **QUINTERO LARGO Y MONTOYA ECHEVERRI**, hicieron con el vendedor, fue, entregarlo a título gratuito, a su hijo, hoy demandado. Para ese momento, sólo se adeudaba la última cuota la que canceló **MONTOYA ECHEVERRI**.

Más que imposible que, para el 21-04-2021, el demandado hubiera tenido CINCUENTA MILLONES (\$50.000.000) de pesos para comprar el terreno, con los efectos aún de la pandemia que desde luego impedía que éste, recibiera salario; no ocurriendo lo mismo con la demandante que, no dejó de percibirlos como profesora, pero, insuficientes para destinarlos al pago de la finca y en cuanto al préstamo bancario, ya estaba por demás agotado, porque, con el mismo sostuvieron los gastos familiares de la pareja, las hijas, la Señora madre y su marido y compra de insumos para la finca; crédito que desde luego, al igual que el de NUEVE MILLONES (\$9.000.000), deberán ser incluidos como pasivo de la sociedad patrimonial de hecho; aclarando que el último, lo está cancelando mi representado, mediante cuotas mensuales consignadas en la cuenta de la actora.

Desde luego habrá que aclarar con el Señor **HUERTAS; MONTOYA ECHEVERRI Y EL DEMANDADO**, por qué razón se hizo la escritura por ese valor, cuando la venta real fue por VEINTE MILLONES (\$20.000.000).

El conocimiento sobre este particular, nos permite concluir que, la regla general y respecto de bienes sujetos a registro, es que, éstos, cuando fueron adquiridos antes del nacimiento de la sociedad conyugal o patrimonial de hecho, o recibidos a título gratuito, no ingresan al patrimonio de la sociedad. Seguirán perteneciendo al patrimonio exclusivo de quien los adquirió (art. 1781 y Ss C.C).

5.- Es cierto.

6.- Es cierto parcialmente y aclaro: Cierto lo del crédito de NUEVE MILLONES (\$9.000.000) de pesos; pero no es cierto de que, dicho dinero fue utilizado para pago de la finca y su escrituración, porque si ésta, fue escriturada el 21-04-2021, no puede entenderse cómo pudo utilizarse para pago de la finca y su escrituración, si dicho crédito, como lo afirmó, se hizo el 11 de mayo de 2021; varios días después de la referida escrituración. Además, dicho crédito lo está pagando el demandado mediante consignación mensual de la cuota en cuenta de ahorros de la demandante..

A pesar de la ausencia en el hogar, de la actora, por razón de su trabajo y los malos tratos que mi patrocinado recibía de manera constante, fue una persona responsable con el cumplimiento de sus obligaciones. Véanse las consignaciones constantes en la cuenta de la demandante.

7.- Es cierto respecto del acompañamiento. Respecto de la convivencia, se acercaba su fin.

8.- No es claro y explico: Afirma que la relación culmina voluntariamente en noviembre de 2021, cuando en el fundamento 1º afirmó que la culminación de la relación fue el 15 de julio de 2021.

9.- Insiste en la falta de claridad respecto de la fecha de culminación de la relación, toda vez que, reitera como fecha de la misma, el 15-07-2021, cuando en el fundamento anterior afirmó que culminó en noviembre del mismo año.

10.- Es cierto.

11.- Es cierto.

12.- Es cierto.

13.- No constituye un fundamento, sino una pretensión.

14.- No es cierto que existan fundamentos para un amparo de pobreza; porque, nada ha dicho sobre la inversión o gastos con el salario que devenga;

además de que en el centro educativo donde labora, tiene beneficios para ella y sus dos niñas, de alimentación, vivienda, arreglo de ropa; de lunes a viernes que permanecen internas; tampoco paga arrendamiento porque los fines de semana, reside en casa de su Señora madre y padrastro; además de ello, el demandado contribuyó de manera responsable para el sostenimiento; incluyendo hasta las ayudas para pago de sus matrículas en la Universidad y consignaciones mensuales de la cuota de amortización del crédito de los NUEVE MILLONES (\$9,000.000) de pesos.

En relación con las pretensiones, declaro:

PRIMERA.- Con la salvedad de la duda sobre la fecha de culminación de la convivencia, **EL DEMANDADO NO SE OPONE A QUE DICHA PRETENSION SEA DECLARADA conforme la solicita la actora.**

SEGUNDA.- **EL DEMANDADO NO SE OPONE A QUE, SE DECLARE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO; pero sí se opone a que, en la liquidación de la misma se incluya la FINCA LOS PINOS, por cuanto ese bien, hasta la fecha, de escrituración, estuvo en posesión quieta, pacífica e ininterrumpida de los Señores ELISEO MONTOYA ECHEVERRI y BLANCA MILENA QUINTERO LARGO, ésta, representada por el demandado y quienes decidieron entregarla a éste, a título gratuito.**

TERCERA.- No se opone el demandado a que se ordene.

CUARTA.- El demandado **SE OPONE A LA CONDENA** al pago de costas, toda vez que, acepta los pedimentos de declaratoria de la unidad marital, su disolución y liquidación, solicitadas por la actora, pero no declarándose como patrimonio de la sociedad de hecho, la FINCA LOS PINOS, dado que esa pretensión es producto de la mentira y el engaño con los que pretende lograrlo; tratando de inducir al Juez; con sus mentiras, las que, una vez demostradas deberán generarle compulsas de copias ante la fiscalía General de la Nación, para que se investigue el posible fraude procesal.

La condena en costas y agencias en derecho, procede en contra de la actora.

Con el fin de atacar las pretensiones de la demandante en lo que atañe a la liquidación de la sociedad conyugal, formulo en nombre del demandado, las siguientes

**EXCEPCIONES DE MERITO:**

1ª.- TEMERIDAD Y MALA FE.- Consagra el art. 78 del C.G.P., como deberes de las partes y sus apoderados: 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

Por su parte, el art.79 idem, consagra que, se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, **o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.**

Conforme a las aclaraciones hechas frente a LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS de la demanda, relacionados con las afirmaciones de la actora, respecto del pago en un alto porcentaje, del precio de la finca, constituye una afirmación mentirosa; toda vez que, LA FINCA LOS PINOS, ha pertenecido a la familia **MONTOYA QUINTERO**, por compra que hiciera de la misma, **ELISEO MONTOYA ECHEVERRI**, conforme al documento que se aporta.

El hecho de la escrituración, en la fecha indicada en la demanda, fue un acuerdo de los padres del demandado, con el Señor **HUERTAS**, para que la misma fuera escriturada a **JEFFERSON MONTOYA QUINTERO**, dadas las condiciones de edad y salud del vendedor y comprador y éste, por acuerdo con la poseedora **BLANCA MILENA QUINTERO LARGO**, deciden entregar la finca a título gratuito, a su hijo, recomendación de escrituración que hicieron al Señor **HUERTAS**, a fin de no tener qué asumir los costos de dos escrituraciones y registros.

Ninguna suma de dinero se canceló con el crédito de 45.000.000; éste fue utilizado para otros menesteres, como sostenimiento en época de pandemia, de la pareja, sus hijas menores, la madre y padrastro de la demandante e insumos para la finca; mas no para su compra

Todo el precio de la finca, fue cancelado por **ELISEO MONTOYA ECHEVERRI**, incluyendo el último saldo, cancelado al momento de la escrituración.

El único interés de la actora, es recibir beneficios sobre un bien que no pertenece a la sociedad patrimonial de hecho; con pleno conocimiento de su parte, lo que constituye un acto de temeridad y mala fe,

Por las razones expuestas y la prueba aportada para su demostración, **ESTA EXCEPCION DEBE DECLARARSE PROBADA.**

2.- DECLARACION DE OFICIO.- En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Apoyado en el Art 282 del C.G.P, dignese Señor Juez declarar probada de oficio, cualquier excepción que, de acuerdo con los hechos probados, así lo determinen.

3ª.-INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE RECONOCER LA INCLUSION DE LA FINCA LOS PINOS EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.- Conforme a la contestación de los FUNDAMENTOS FACTICOS de la demanda y soportados documentalente, no surge obligación alguna de aceptar la inclusión de la FINCA LOS PINOS como bien de la sociedad patrimonial de hecho, por cuanto no fue adquirida a título oneroso dentro de la sociedad de hecho. La firma de la escritura a nombre del demandado, dentro de la vigencia de la sociedad de hecho, no puede destruir el derecho a la posesión que sobre ella ejercieron de buena fe, hasta ese momento, los Señores **ELISEO MONTOYA ECHEVERRI** y **BLANCA MILENA QUINTERO LARGO** y su derecho de entregarla mediante el acto de escrituración, a su hijo, hoy demandado, a título gratuito, toda vez que, sólo se hizo con el fin de legalizar la venta que según documento aportado se había celebrado entre aquel y el Señor **HUERTAS**..

La tradición de la finca claramente explicada y soportada con documentos, no podía ser desconocida por la actora y menos a través de cerca de cinco años de convivencia como pareja; además de que, fueron varias las oportunidades en que ella, sus hijas y su compañero, la visitaron y vivieron en ella.

Imposible de creer que, el demandado, con las dificultades económicas generadas por la pandemia; sin ingresos fijos, haya podido comprar esa finca, en CINCUENTA MILLONES (\$50.000.000) de pesos. La Señora **BLANCA MILENA QUINTERO LARGO** y el Señor **ELISEO MONTOYA ECHEVERRI**, padres del demandado; únicos poseedores del inmueble, conjuntamente tomaron la determinación de entregarla a su hijo, a título gratuito, al momento de suscribirse la escritura pública, Esa la razón para que, el Señor **HUERTAS**, hubiera aceptado firmarla.

Al momento de la firma, sólo le fueron cancelados al vendedor, la suma de DOS MILLONES (\$2.000.000) de pesos que, como saldo adeudaba el comprador **ELISEO MONTOYA ECHEVERRI**; además, canceló los gastos de escrituración y registro; toda vez que estuvo presente en el momento del acto.

Los fundamentos anteriores, soportados documentalmente, amerita Señor Juez, declarar probada esta excepción.

4ª.- FALTA DE CAUSA PARA PEDIR.- La que tiene prácticamente los mismos fundamentos de la excepción anterior.

No tiene más fundamentos la actora para afirmar el derecho de la sociedad patrimonial de hecho, para reclamar la FINCA LOS PINOS, que el sólo acto de la escrituración de la misma a nombre de su excompañero dentro de la ya deteriorada relación marital, a sabiendas de que dicho bien, ha tenido una trayectoria y tradición, en la familia **MONTOYA QUINTERO**; quienes aún hasta la fecha de su escrituración, detentaron la posesión sobre el mismo y por acuerdo entre éstos, permiten y recomiendan al vendedor **HUERTAS**, su escrituración a nombre del hijo. Simple y llanamente, confirman una entrega a título gratuito y de esa manera, evitar una doble escrituración.

Los fundamentos sobre este particular, son suficientes para deprecar que se declare probada esta excepción.

5ª.- FALTA DE CAUSA PARA JUSTIFICAR UNA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN EL FOLIO DE MATRÍCULA DEL BIEN.- Si conforme a las fundamentaciones anteriores, el bien no puede hacer parte de la sociedad patrimonial de hecho, por no haber sido adquirido por la pareja, a título oneroso, durante la vigencia de la relación, situación cuyo conocimiento era imposible de desconocer por la actora, resulta descabellada la pretensión de medida cautelar sobre el bien, generando graves perjuicios.

Con los fundamentos, analizados en conjunto, al igual que los soportes documentales, hay suficiente razón para pedir que la excepción se declare probada y consecuentemente, se ordene el levantamiento de la medida.

#### **TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA:**

De la presente contestación y sus excepciones de mérito, se correrá traslado a la parte demandada, en el momento oportuno.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Art. 96 C.G.P., sobre requisitos de la contestación de la demanda.

Art. 368 Idem sobre Disposiciones generales para trámite del proceso verbal.

Art. 369 Idem, sobre términos para contestación de la demanda.

Art. 391 Idem sobre contestación de la demanda.

Art 392 Idem, trámite del proceso.

Arts 372 y 373 sobre Audiencia de trámite y audiencia de instrucción y juzgamiento.

Art. 110 Idem traslado excepciones de mérito.

#### **CUANTIA Y COMPETENCIA**

La cuantía la estimo en CINCUENTA MILLONES (\$50.000.000) DE PESOS.

Por la cuantía y la naturaleza del asunto, es Usted competente; además de estar conociendo del proceso.

#### **MEDIOS PROBATORIOS:**

Ténganse como tales:

Los aportados con la demanda.

Copia del documento de compra de la finca LOS PINOS, por el Señor **ELISEO MONTOYA ECHEVERRI**, al Señor **LUIS CARLOS HUERTAS**, fechado y notariado el 03-03-2007.

Copia de documento mediante el cual, **ELISEO MONTOYA ECHEVERRI**, cede a su excompañera y madre de sus tres hijos, **BLANCA MILENA**

**QUINTERO LARGO**, la mitad de la finca, con extensión superficial de CUATRO (4) Has, firmado y notariado el 16-10-2016.

**CERTIFICACIONES:**

Dígnese Señor Juez, solicitar al Banco de Colombia, certificación del estado actual del crédito de CUARENTA Y CINCO MILLONES (\$45.000.000) de pesos, desembolsado a la demandante e igualmente a Falabella, respecto del crédito de NUEVE MILLONES (\$9.000.000); toda vez que, constituyen pasivos de la sociedad marital, por los cuales, las partes deben responder y que deberán entrar en la liquidación de sociedad patrimonial de hecho.

**TESTIMONIOS:**

Sírvase Señor Juez, decretar la recepción de testimonios juramentados, sobre los hechos de la demanda y su contestación, a los Señores:

**ELISEO MONTOYA ECHEVERRI Y**

**BLANCA MILENA QUINTERO LARGO.**

Email: "milenaquintero120@gmail.com" - Cel 3107575593.00.

Los anteriores testimonios, son fundamentales, toda vez que, fueron los dos poseedores de la finca, desde su compra, hasta el momento de la escrituración.

De igual manera, decrétese el testimonio juramentado del Señor **LUIS CARLOS HUERTAS**; vendedor del inmueble para que manifieste todo lo relacionado desde la venta, hasta la escrituración de la finca; quién le efectuó los pagos y determinar si, la actora le efectuó alguno y de ser positivo, cuál su valor; igualmente, sobre los hechos de la demanda y su contestación.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Decrétese interrogatorio de parte de la demandante; el que haré en la audiencia que el Despacho señale para el efecto.

**A N E X O S:**

Poder

Los documentos privados de compra de la finca y cesión a título gratuito de la mitad de la misma a su excompañera y madre de sus hijos.

